

DEL REO.

PARTIDA 3. TIT. 3.

De los Demandados, e de las cosas que deuen catar.

N. 3679. INTRODUCCION AL TITULO.

Demandado es aquel, a quien fazen en juyzio alguna de las demandas, que diximos en el Titulo ante deste. E porende, pues que mostramos las cosas que el demandador deue catar, ante que comience de fazer su demanda en juyzio; conuiene que fablemos agora del demandado. E que mostremos otrosi, que cosas es tenuto de catar, para guardarse de yerro, e para ampararse de las demandas, quel quissieren fazer. Onde dezimos, que aquellas cosas que de suso mostramos, que el demandador deue catar, ante que comience su demanda; que essas mismas cosas deue catar el demandado, ante que responda a ella. Ca bien assi como el demandador deue saber, quien es aquel, a quien quiere fazer su demanda. Otrosi el demandado, ha de ser sabidor, en conocer la persona de aquel, que gela quiere fazer. Otrosi ha de catar, que cosa es aquella quel demandan. E ante quien. E en qual tiempo. E otrosi, que recabdo tiene, con que se ampare de lo quel demandan. E sobre todo ha de meter mientes, en que manera le fazen la demanda, porque sepa mejor responder a ella, o poner defension ante si, para escusarse de como non es tenuto de responder, a lo quel demandan.

N. 3680.

LEY I.

Que el demandado deue catar, quien es el quel haze la Demanda, ante que responda a ella.

Quien es aquel que haze la demanda, es cosa que deue mucho catar el demandado, ante que responda a ella en juyzio. E porende deue primeramente preguntar al demandador, si le quiere demandar por si mismo, o en nome de otro. E si dixere, que lo quiere fazer por otro, non es tenuto de responderle, a menos de le mostrar carta de personeria, que sea valedera †, o de le dar seguranza, que lo aura por firme aquel en cuyo nome lo demanda; assi como mandan las leyes deste libro, en el titulo que habla De los Personeros. Otrosi deue catar, si aquel que comienza la demanda, si la haze en nome

† Véase la ley 3 tit. 3 lib. XI. Nov. Recop.

de huerfanos: *ca nol deue responder, a menos que le muestre recabdo, de como aquellos huerfanos, por quien la haze, le fueron dados en guarda.* E aquel recabdo que mostrare, deuelo fazer meter en escrito, de manera que non pueda ser negada la personeria. E desta guisa lo que fuere fecho en el pleyto, sera valedero por siempre. E si por auentura el que haze la demanda, dize que la haze por si, e non por otro, deue catar el demandado, si el demandador es tal ome que pueda estar con el en juyzio: ca si tal non fuesse, non seria tenuto de responderle a su demanda. E esto seria, como si el demandador fuesse menor de veynte cinco años, e fiziesse la demanda sin su Tutor, o Curador; o si fuesse sieruo o otra persona daquellas que diximos en el titulo De los Demandadores, que non han poder por si mismos de estar en juyzio.

N. 3681.

LEY II.

Que deue catar el demandado, quando el Demandador le pidiere en Juyzio alguna cosa por suya.

Pidiendo el demandador en juyzio alguna cosa por suya, deue catar el demandado a quien la pide, que non entre en pleyto sobre ella, si la non touiere. Ca si respondiessse que la tenia, non seyendo tenedor della; e el que la demanda, teniendo que era verdad, fuesse adelante por el pleyto, e prouasse que la cosa que demandaua, que era suya; tenuto seria estonce el demandado, de pechar tanto al demandador, quanto jurasse que valia aquello de quel venciera. E esto seria, porque se non supo guardar, de dezir mentira a su daño. E el aprecioamiento deste atal, deue ser asmado por el Judgador, ante que la jura tome: mas si por auentura el demandador sopiessse ciertamente, que el demandado respondiessse mentira, razonandose por tenedor de la cosa que non tenia, maguer despues prouasse aquello, que le demandaua, que era suyo; si el demandado se quisiesse arrepentir de lo que auia conocido, diziendo despues, ante que el juyzio afinado diessen sobre aquel pleyto, que non era tenedor de la cosa, estonce quando otorgo que la tenia, nin lo es aun, quando lo dize; deuel ser cabido, e non se deue aprouechar el demandador, de lo que auia prouado, porque maliciosamente anduuo en el pleyto, e el mismo se engaño, pues que sabia de cierto,

que el demandado non era tenedor de la cosa que conociera.

N. 3682.

LEY III.

En que pena cae el demandado, que niega en Juyzio la tenencia de la cosa, de que es tenedor.

Negando el demandado alguna cosa en juyzio, que otro le demandasse por suya, diziendo que non era tenedor della; si despues desto le fuesse prouado que la tenia, deue entregar al demandador de la tenencia de aquella cosa, maguer el que la pide, non prouasse que era suya. Pero si el demandado despues que le ouiesse entregado de la tenencia de la cosa, quisiesse demandar el señorío della, razonando que es suya, bien lo puede fazer, e si prouare que lo es, deuegela entregar, e si non, deue fincar al otro, a quien fue entregada: e porende se deue mucho guardar el demandado, de non dezir mentira en juyzio. Otrosi dezimos, que deue poner guarda, si la cosa quel demandaren en juyzio, es mueble, o sil demandan la tenencia, e el señorío, todo en vno, o el señorío tan solamente, o sil piden deuda, o emienda de daño, o de tuerto, o de deshonorra, que ouiesse fecha; que se faga fazer la demanda sobre aquella cosa ciertamente, porque sepa si se puede amparar, e yr adelante por el pleyto, o non. Ca en cada vna destas cosas, quel demandassen, deue ser apercebido, de catar todas aquellas razones, que de suso diximos, que fueren a su pro; assi como el demandador las deue catar, por aprouecharse dellas, en razon de su demanda.

NOTA. Véase la ley 4. tit. 3, lib. 11. Novis.

N. 3683.

LEY IV.

Que el demandado non es tenuto de responder en Juyzio, si non ante su Alcalde, fueras ende en cosas señaladas.

Responder non deue el demandado en juyzio ante otro Alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra, *do el mora cotidianamente.* Fieras ende en aquellas cosas que de suso diximos, en las leyes que fablan del demandador, en esta razon. Empero en todo pleyto es tenuto de responder delante del Rey, si fuere fallado en su Corte. E non se puede escusar, diziendo que aquel pleyto nunca le fuera demandado delante de su Alcalde, nin por otra razon semejante della. E esto es, porque la Corte del Rey es Fuero comunal de todos, e non se puede ninguno escusar de estar a derecho. Pero si el demandado viniessse a ella, por acompañar a su Señor, a quien fuesse tenuto de aguardar, o si viniessse por mandado del, o por su Concejo, o para ser

Tom. III.

testigo en algund pleyto, sobre que fuere llamado, o viniessse y por seguir su alzada, o si le llamasse e Rey por alguna cosa, que ouiesse de veer con el; non seria tenuto de lo fazer, sobre pleyto que estonce le mouiessen, si el primeramente non tornasse a su casa. Mas como quier que se pueda escusar de non responder alli por esta razon, deue prometer al Rey, que fara derecho antel Juez de su fuero, sobre aquellas cosas que le quieren demandar en la Corte. Pero por qualquier destas maneras sobredichas, que viniessse a la Corte el demandado, si estando y vendiere, o comprare, o fiziere otro pleyto qualquier, o faziendo y tuerto, o fuerza, o daño, o otro yerro, tenuto es, de responder y, por ello, si gelo demandaren. Otrosi dezimos, que si aquel que viniessse a la Corte del Rey por alguna de las razones de suso dichas, si quisiere y mouer demanda en juyzio contra otro, e aquel a quien fiziere la demanda, demandare a el, que le faga derecho sobre otra cosa, ante que el juyzio afinado les den sobre el primero pleyto, que y es tenuto de responder a tal demanda como esta. Fieras ende, si la primera demanda fuesse fecha en razon de furto, o de daño, o de deshonorra, que el demandador y ouiesse rescibido. Ca seyendo mouida la primera demanda sobre alguna cosa destas sobredichas, non le podrian y fazer otra. E si gela fiziessen, non seria tenuto de responder a ella. E esto es, porque demanda emienda de tuerto que rescibio en aquel logar.

NOTA. Véase la ley 32, tit. 2 Partida 3 puesta en el n.º 3657.

N. 3684.

LEY VI.

Como el demandado deue catar, en que tiempo le quieren fazer la Demanda, e las defensiones que puede auer contra ella.

Apercebirse deue el demandado, ante que responda a la demanda quel quieren fazer, que cate el tiempo, en que gela fazen. Ca si fuere dia feriado, non es tenuto de responder en el, sobre demanda que le fagan; fueras ende en aquellas cosas que diximos de suso, do fablamos de los dias feriados. E si por auentura fuesse tal dia, en que deuiessse responder, deuese fazer dar en escrito la demanda que quieren mouer contra el; e tomar plazo de *tercero dia* *, en que se conseje, e vea todo el recabdo que tiene, por cartas, o por testigos, o por otro derecho, de que se pueda ayudar, contra aquello quel demandan.

* Hoy se tienen nueve dias para lo contestacion de la demanda, conforme á la ley 3, tit. 6, lib. 11. Novis.

N. 3685.

LEY VII.

En que manera deue el demandado responder a la Demanda que le fazen.

Catadas todas las cosas que de suso diximos, deue despues el demandado, responder a la demanda en esta manera; otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo deue. Ca si lo negasse, e le fuesse despues prouado, caeria porende en daño, e en verguenza, pechando lo que le demandauan, e demas las costas, e las misiones, a aquel que venciesse la demanda. Mas quando otorgasse luego lo que deuia, el Judgador le deue mandar, que pague lo que conosco, fasta diez dias, o a otro plazo mayor, segund entendiere que es guisado, en que lo pueda cumplir. E si por aventura entendiere que la demanda, quel fazen, non es verdadera, *deuela negar de llano*; diziendo, que non es assi como ellos ponen en su demanda, e que non les deue dar, nin fazer, lo que piden. *E despues que el demandado ha respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es comenzado el pleyto por demanda e por respuesta*; a que dizen en latin *lis contestata*, que quiere tanto dezir, como lid ferida de palabras.

NOTA. Véase el tit. 6, lib. 11, Novis. de las Contestaciones.

N. 3686.

LEY VIII.

Como otorgan a las vegadas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante si.

Conocen a las vegadas los demandados, lo que les demandan en juyzio. Pero ponen luego *defensiones* ante si; que han pagado, o fecho aquello que les demandan, o que los demandadores les fizieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E por ende dezimos, que en tales razones como estas, o en otras semejantes dellas, que deue el Judgador dar *plazo al demandado* †, a que prueue la defension, que ouiere puesta ante si. E si la prouare, deuel dar por quito de la demanda, e fazer que el demandador peche las costas, que ouiesse fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto non pudiere prouar la defension, deuel dar por vencido de la demanda. E aun demas desto mandamos, que si el Judgador entendiere, que el demandado maliciosamente puso ante si la defension, para alongar el pleyto, quel faga pechar las costas, e las misiones, que el demandador hizo, andando en aquel pleyto, por razon de tal alongamiento.

† Estos plazos son de nueve ó de veinte dias, segun la ley 1 tit. 7 lib. XI Nov. que trata *De las excepciones*.

N. 3687.

LEY IX.

Por quales defensiones se puede escusar el demandado, de non responder a la Demanda.

Defiendense los demandados a las vegadas de las demandas que les fazen, poniendo defensiones ante si, que son de tal natura, que aluengan el pleyto, e non lo rematan. E llamanlas en latin *dilatorias*, que quiere tanto dezir, como alongaderas. E son estas, como si algund ome fiziesse pleyto con su debdor, que los marauedis, o la cosa que le deuia, non gela pidiesse, fasta tiempo, o dia señalado, e despues deso, gelo demandasse en juyzio ante del plazo. O si emplazassen alguno delante de tal Judgador, de cuyo fuero non fuesse, o si la vna parte contradixesse la personeria de la otra, mostrando razon, por que non deue ser Personero, o diziendo que la personeria que trae, non era cumplida segund derecho, e por ende que non era tenuto de responder a la demanda, que le fazen; que atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, poniendolas el demandado ante que responda a la demanda, e aueriguandolas, deuen ser cabidas. Mas si despues que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, las quisiesse poner alguno ante si, *non deuen ser cabidas*. Otro si dezimos, que si el Judgador entendiere, que el demandado pone a menudo maliciosamente defension ante si, por alongar el pleyto, que puede el Juez, dar vn plazo *peremptorio* al demandado, que ponga todas sus defensiones, ayuntadas en vno, e que las prueue. E si al plazo que le fuere puesto, non las prouare, o non las pusiere, que despues non deue ser oydo. Mas deue el Judgador yr adelante por el pleyto, assi como mandan las leyes deste libro.

NOTA. Véase el tit. VII lib. 11 Nov. Recop.

N. 3688.

LEY X.

Por quales defensiones non se pueden escusar los demandados, que non respondan a la Demanda.

Defensiones ponen a las vegadas los demandados por si, ante que respondan a la demanda, diziendo que non deuen responder a ella, porque aquellos que la fazen son sus sieruos. Otro si es, quando alguno demanda herencia de su padre, e le dize el demandado, que non es tenuto de responderle, negando que el demandador non es fijo de aquel, por cuya razon la faze. O si por aventura pide alguna manda, que dize quel fue dexada en testamento, e el demandado dize que non es tenuto de responder a ella, porque el testamento fue falsado. E porende dezimos, que por tales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, que los demandados pusiesse ante si para embargar la respuesta, *que non se*

deue el Judgador detener por ellas, de yr adelante por el pleyto principal. Ante dezimos, que *deue constreñir al demandado, que llanamente responda, si, o non, a la demanda quel fazen.* E despues que ouiere respuesta, deue el Judgador rescebir aquellas defensiones, e yr adelante por ellas, en vno con el pleyto principal. E si las fallare verdaderas, deue dar por quito al demandado, de toda la demanda quel fazen; e si fueren mentirosas, e el demandador prouare su intencion en el pleyto principal, deue dar la sentencia contra el demandado, e condenallo por las despensas, que hizo el demandador en razon de aquel pleyto, assi como de suso es dicho.

NOTA. Sobre la contrariedad de esta ley con la 5 del tit. X y autores que de ella tratan, véase á Larrea deciss. 64 números 24 á 26, quien opina no ser conciliables. Sin embargo, establecido hoy por la ley 1.ª tit. 7.ª lib. XI de la Nov. los nueve y veinte dias para oponer y probar las excepciones dilatorias ó perjudiciales para no demorar el negocio principal, parece se ha quitado toda dificultad.

N. 3689.

LEY XI.

Por quales defensiones puede el Demandado embargar el pleyto principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas.

Aduzen defensiones los demandados, non tan so-

lamente, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun despues. E esto serja, quando aduxessen a alguno por testigo contra el demandado, para prouarle aquello quel demandauan en juyzio, e el pusiesse defension contra el testigo; que non deue ser recebido su testimonio, *porque non era de edad, o porque era sieruo* †. E si el demandador quisiesse prouar su intencion por carta, e el demandado dixesse que era falsa, o que non fuera fecha por mano de Escriuano publico. Ca atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, deuelas caber el Judgador, e non deue yr adelante por el pleyto principal, fasta que de sentencia sobre ellas. E a estas defensiones, e a las otras que de suso fablamos, en la ley que comienza: *Conoscen, llaman en latin peremptorias* *, que quiere tanto dezir, como amparamiento que remata el pleyto. E son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta; e aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juyzio.

† Hoy las tachas de los testigos se reservan para los seis dias siguientes á la publicacion de probanzas.

* Sobre excepciones, véase el tit. VII lib. XI Nov. Recop.

NOTA. Véase la Curia Filip. 1.ª part. §§, 13, 14 y 15.

DE LOS JUECES Y SUS OBLIGACIONES.

PARTIDA 3.ª TIT. IV.

De los Jueces, e de las cosas que deuen fazer, e guardar.

N 3690. INTRODUCCION AL TITULO.

Asaz se entiende por las leyes que auemos dichas en los titulos ante deste, como los demandadores deuen ser apercebidos, ante que comiencen sus demandas, en catar todas aquellas cosas, por que mas derechamente las pueden fazer, e comenzar sus pleytos. E otro si de los demandados, en que manera deuen responder a las demandas, que les fizieren: porque cada vno dellos faga la carrera que le conuiene, e non faga a los que los han de judgar trabajar en balde. Mas de aqui adelante, queremos fablar en este titulo, de los Judgadores,

que han de judgar, tambien a los que demandan, como a los demandados. E mostrar primeramente, quantas maneras son dellos. E quien los puede poner. E quales deuen ser en si mismos. E como deuen ser puestos. E que es lo que han de fazer, e de guardar, para ser todo su oficio cumplido.

N. 3691.

LEY I.

Que quiere dezir Juez, e quantas maneras son de Judgadores.

Los Judgadores que fazen sus oficios como deuen, deuen auer nome, con derecho, de Juezes; que quier tanto dezir, como *omes buenos*, que son puestos para mandar, e fazer derecho. E destos y ha, de muchas maneras. Ca los primeros dellos, e los